

## **EL FISCAL CIVIL NECESARIO**

**José Ignacio Esquivias Jaramillo**  
**Fiscal de la Sección Civil de la Fiscalía Provincial de Madrid**

**Procesos matrimoniales. Resoluciones sobre guarda y custodia. Criterios de determinación de la pensión alimenticia para los hijos menores. Pericial Psicosocial. Maternidad subrogada. Criterios del Tribunal Supremo**

**19 al 20 de marzo de 2018**



Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## SUMARIO

RESUMEN.....	3
1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. SOBRE LA REFORMA POR LEY 24/2007 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL (LEY 50/1981, DE 30 DE NOVIEMBRE) Y SU CRÍTICA.....	5
3. SOBRE LA NO-NULIDAD COMO EXCUSA PARA NO INTERVENIR Y EL ARTÍCULO 749.2 DE LA LEC.....	7
4. SOBRE LA REITERACIÓN DE LO MISMO DURANTE AÑOS .....	10
5. BREVES CRITERIOS PARA VALORAR LA ESPECIALIZACIÓN .....	12
6. PEQUEÑO HOMENAJE AL ARTÍCULO 752 DE LA LEC.....	16
7. ALGUNAS PINCELADAS EN MATERIA DE CONSUMO.....	17
8. REFLEXIÓN FINAL.....	20



Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## RESUMEN

Texto:

*El trabajo pretende poner de manifiesto una evidencia: la especialidad; otra la necesidad de redimensionar la plantilla para adaptarlo a la realidad de la demanda, no solo por la singularidad de la materia, sino por la complejidad de algunas de sus variantes y por la gran cantidad de ciudadanos que se ven afectados por su existencia y ejercicio, y cuyos pleitos requieren de un tratamiento humano y eficaz. También es una ponencia que busca concienciar a los Fiscales de su existencia y práctica, e indicar a todos –los que empiezan y los que llevamos más tiempo- la conveniencia de su renovación dentro de la carrera, con la adquisición de nuevos retos que nos lleven a disfrutar con el ejercicio del Derecho Civil, sabiendo que aporta soluciones a los problemas, y sabiendo también que no siempre se valora esta especialidad en su justa medida.*

*Empiezo escribiendo sobre la reforma por ley 24/2007 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (ley 50/1981, de 30 de noviembre,) y hago crítica de la contradicción existente (o del olvido expreso) de que la especialidad que predica no tiene un reflejo real en el aumento de la plantilla, mientras otras especialidades– sin duda dignas de atención- han sido elevadas a la categoría de lo absoluto. Después se hace un análisis del remedio -bien construido- para evitar la enfermedad: toda una medicina jurisprudencial que avala la idea de un Fiscal prescindible en los procedimientos y en los asuntos en los que debe intervenir en el orden jurisdiccional civil, como consecuencia de las últimas reformas legales –en concreto, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria-, que demuestran la profusión de actuaciones escritas y de comparecencias y audiencias, para, de esta manera, suplantar nuestra falta de intervención (por la anorexia de Fiscales y medios) con el criterio bien elaborado de la mera “irregularidad formal subsanable”. La crítica se centra más adelante en advertir cómo, desde hace mucho tiempo, se viene diciendo lo mismo sobre las mismas cosas, sin solución de continuidad, por la Fiscalía General del Estado (parto de la Circular 3/1986 de 5 de diciembre, y de ahí en adelante, y tomo esta fecha como referencia porque, en mi caso, inicié mi andadura en la carrera en ese año), con vocación de mejorar nuestra presencia en la especialidad, pero comprobando que, hasta el año 2018 –después de más de treinta años de ejercicio profesional-, no hay agradables sorpresas: ni en los medios materiales, ni en el número necesario de Fiscales, ante la falta de un verdadero compromiso, y dando por asentado el criterio del Fiscal plenipotenciario en el saber y elástico en la praxis. Su flexibilidad le hace único y económico.*

*Para el final queda la exposición de algunos criterios que evalúan la materia y animan a intentar perderse en ella, porque solo con su ejercicio se conoce el contenido y adquiere significado nuestra labor; pues pretender estudiar y trabajar lo absoluto (Penal, Civil, Administrativo, Laboral...) supone dispersarse y limitar el conocimiento a la simpleza o superficialidad, sin llegar a degustar, aunque se desee, la insigne dimensión de una especialidad tan relevante. Pero el problema, tal vez, radique en seducir con acertados argumentos a quienes tienen la facultad de decidir y vincular con sus decisiones, para que impulsen, plenamente convencidos, la especialidad en civil, aunque –como ya he insinuado- después de más de treinta años en la carrera uno sigue teniendo la sensación de que el Derecho Civil es lo residual. Al fin y al cabo, ya en el Libro Blanco del Ministerio Fiscal del año 2013 se nos recuerda literalmente en el epígrafe 3.1 una obviedad: “La intervención del Fiscal en el proceso penal: nuestra principal actividad.” También queda para el final la referencia a una materia, destacada y compleja, sin pretender relegar ninguna, sino simplemente concienciar acerca de la tendencia creciente de nuestra actividad en el orden jurisdiccional civil hacia nuevas exigencias que van a quedar desatendidas por los motivos anunciados. Me refiero a consumidores y usuarios.*

## 1. INTRODUCCIÓN

El derecho no entra en consideraciones internas porque el pensamiento ni delinque ni se manifiesta, por ello, la búsqueda de la verdad material encumbra la intervención del Ministerio Fiscal hacia el exterior (la sociedad), en aquellos asuntos civiles donde entra en juego el interés del menor o de las personas con alguna discapacidad necesitadas de especial protección. Dudar de la conveniencia de nuestra presencia en el ámbito del Derecho Civil, es como dar la espalda a esa realidad social que demanda la protección de los más necesitados, y mantenernos en el arcano de una institución solo preordenada hacia lo penal, sin avanzar en la especialización civil, es como si aún estuviéramos gravitando por ese pasado y le diéramos la razón al pensamiento cuando se oculta allende el tiempo que le ha tocado vivir, fuera del sentido común. El fiscal moderno, sin duda, se especializa.

Si por algo se caracteriza el Derecho Civil es porque aporta soluciones a los problemas que se plantean –a diferencia del Derecho Penal que sanciona conductas reprochables, con un escaso efecto positivo sobre la prevención general o especial-. La defensa de la legalidad es la defensa de las personas desvalidas o sin personalidad, y la flexibilidad de los procedimientos civiles (singularmente de los nuevos de la Jurisdicción Voluntaria, regulados en la Ley 15/2015, de 2 de julio), son razones suficientes para comprender que, en nuestro ámbito de intervención, la ductilidad y la proximidad son factores determinantes de la eficacia y la respuesta al caso en concreto. Una adopción, un divorcio, un acto de jurisdicción voluntaria, consumidores y usuarios, Derechos Fundamentales...; interpretar la profusión de normas internas y comunitarias (sus reglamentos, directivas...); saber aplicar el derecho civil en su conjunto como una escultura jurídica en continua transformación, a modo de obra inacabada..., requiere de un conocimiento especializado que nos permita entender la materia y aplicar el derecho con eficacia, evitando la dispersión con otras ramas del derecho (penal, administrativa, laboral, civil, etc) hacia el camino del difícil cumplimiento de lo imposible. Como si nuestra responsabilidad objetiva, en tal caso, tuviera por excusa “aquel accidente no imputable al deudor que impide el exacto cumplimiento de la obligación” (Castán Tobeñas).

La práctica de muchos años en esta jurisdicción me ha permitido comprender algo elemental: las personas que acuden a los tribunales tienen problemas para los que el Derecho Civil aporta soluciones. También sé que esas soluciones han de ser rápidas, prácticas y eficaces. En esta jurisdicción, el Fiscal sabe combinar con rigor la profundidad del trabajo jurídico y la practicidad de los pronunciamientos. A modo de ejemplo, simplemente la posibilidad de modificar las resoluciones en ejecución, para adoptarlas a las nuevas necesidades, requiere de un esfuerzo permanente e inevitable por la misma naturaleza del proceso, por la vocación perpetua de su elasticidad y por la oficialidad o el interés público que los alimenta. Las ejecuciones en familia permiten el control con cierta libertad, dentro del marco legal, y un seguimiento puntual sin el corsé inapropiado del rigor del procedimiento tasado; porque, no es solo la norma que regula la materia sino la interpretación de ella, siempre en beneficio del interés más necesitado de protección. Y volviendo al principio de este párrafo, las personas, los litigantes que se enfrentan en los tribunales, poseen el mecanismo de la mediación y el ejercicio de la oportunidad procesal; recursos no ajenos a la voluntad de actuación del Fiscal, constante colaborador y vigilante de la más estricta legalidad y del equilibrio durante el conflicto; y de algo para nada inane: de los conocimientos singulares, a veces ocultos más allá de la letra de la norma, que nos permiten comprender y actuar con profesionalidad y eficacia en esa difícil tarea de adaptar esa norma a la realidad del tiempo en que se aplica (art 3 del CC). También la objetividad del Fiscal es una ventaja procesal que genera confianza en la digna tarea de averiguar el contenido de esa verdad material aludida, transmitiendo nuestro parecer al órgano jurisdiccional competente.

En definitiva, siendo irónicos o trágicos, negar la especialidad y la intervención del Fiscal, es como negar la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, más de allá de esta negación, excluir de la acción de la justicia a quien representa la defensa de la legalidad, que tiene por misión controlar esa justicia: cómo se imparte, bien por acción, bien por omisión-. Porque el Ministerio Fiscal promueve “la

acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados”, y debe velar “por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social” (art 124 CE y 1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal); siempre y cuando, a la letra de la norma le acompañen los hechos efectivos de aumentar las plantillas para redimensionarlas, con los medios materiales necesarios para poder cumplir con nuestras obligaciones, sin la excusa de la irresponsabilidad por ese accidente no imputable aludido.

Las estadísticas son rotundas, la presencia del Fiscal en las comparecencias o audiencias, o mediante el informe o dictamen pertinente, es incuestionable y múltiple, y creciente. La especialización no es un canto de sirenas onírico carente de rigor. Intentaré demostrar la solidez de esta creencia con los argumentos centrados en dos conceptos: lo cuantitativo y lo cualitativo; criticando la tediosa doctrina de la simple irregularidad formal ante la imposibilidad del Fiscal de estar presente al cien por cien en todo aquello que el legislador ha tenido a bien imponernos, como si, sobre la figura del Fiscal, cayera la sombra del sujeto prescindible –a ello aludiré más adelante-.

Me reitero, otra vez, con ironía: la referencia a la Declaración Universal, de 10 de diciembre de 1948, se encuentra en su artículo 8º, y, si “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”, es porque toda persona vulnerable posee el derecho universal a que el Fiscal –“recurso efectivo”- la ampare y represente ante esos tribunales nacionales o internacionales competentes, como parte activa o pasiva, en defensa siempre de su tutela judicial efectiva, y porque nuestra actividad, en este orden jurisdiccional, tiene como actores principales: los menores y los discapacitados, o, simplemente, las personas, bienes e intereses necesitados de especial protección.

Analizaré, a continuación, las distintas causas que justifican la especialidad, algunas de ellas ya apuntadas en esta introducción. No pretendo dar a conocer el contenido de todas las materias que todos trabajamos en las Fiscalías, sino más bien constatar la importancia del trabajo que desarrollamos y justificar, con argumentos, la necesidad de su existencia, para que cambie la actual situación de medios y plantilla, pues entiendo que la especialidad no se discute, sea más o menos reconocida.

## **2. SOBRE LA REFORMA POR LEY 24/2007 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL (LEY 50/1981, DE 30 DE NOVIEMBRE) Y SU CRÍTICA.**

La Ley 24/2007, de 9 de octubre (por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en lo sucesivo EOMF-), en su Exposición de Motivos, es un alegato continuo a la especialización cuando se refiere al “desarrollo social, económico y tecnológico (...), fórmulas que expresen una mayor presencia e intervención mucho mayor del Fiscal, (...) en (...) el plano de su capacidad de especialización ..., de modo que su necesaria unidad de actuación se traduzca ... en una presencia del Fiscal igual, y con el mismo grado de especialización por materias, en cualquier punto de España”, mejorando su capacidad funcional...y buscando una mayor eficacia. Y la Instrucción 2/2015, sobre las directrices iniciales tras la entrada en vigor de la nueva ley de la Jurisdicción Voluntaria, es la expresión del reconocimiento de la especialidad, solapada por la queja continua de la falta de medios y del número insuficiente de Fiscales que puedan atender convenientemente las múltiples exigencias de la nueva normativa. Ambas directivas buscan dar respuesta a la evidente precariedad con el dictado de unas fórmulas de interpretación, y a veces se centran en la construcción jurisprudencial desarrollada, que invoca la mera irregularidad formal por la falta de intervención del Ministerio Público para eludir nulidades. “Lo limitado de los recursos humanos y materiales del Ministerio Fiscal (...), plantea problemas y dudas sobre la mejor forma de dar cumplimiento a los requerimientos de la LJV. La preocupación de las Fiscalías Provinciales por la cuestión antedicha ha dado lugar a numerosas consultas sobre la forma de intervenir en estos procedimientos junto con otros particulares referentes a aspectos prácticos y organizativos.” O el libro



Blanco del Ministerio Fiscal del año 2013 cuando alude a que “los datos revelan una generalizada insuficiencia de la plantilla”. O –parafraseando a la instrucción mencionada- : “El incremento exponencial del número de señalamientos en los que la presencia del Fiscal deviene indispensable, lo cual (...) resultará, en la práctica, del todo inasumible por la institución”.

Decíamos más atrás que el Estatuto del Ministerio Fiscal, tras la reforma operada por Ley 24/2007, de 9 de octubre, hace referencias continuas a la especialidad con distintas palabras (“especialización”, 2 veces; “especialidad”, 1 vez; “especializadas”, 4 veces; “especiales”, 14 veces; “especialistas” 2 veces, etc); y también hemos apuntado que las causas parecen estar en el desarrollo social, económico y tecnológico. No resulta por tanto descartado considerar que la reforma de nuestro Estatuto tiene mucho que ver con el incremento de las especialidades y la necesidad de reorganizar las Fiscalías con el fin de unificar y dar una adecuada respuesta, en cualquier parte del territorio, a las demandas legales. Sin embargo, no se infiere que Derecho Civil sea una disciplina “deseada” ni singular ni preferente dentro de la carrera, pues determinadas expresiones de la Exposición de Motivos de la Ley 24/2007 nos sugieren lo contrario: “En efecto, el desarrollo social, económico y tecnológico de un lado, y la consolidación del Estado de las Autonomías de otro, junto a la evolución del proceso -en especial del proceso penal.” Surge así la pregunta que uno se hace siempre: admitiendo que el Derecho Penal es la esencia del Fiscal, ¿se puede deducir que el Derecho Civil ya tiene un espacio consolidado, adecuadamente valorado dentro de la carrera, o que la profusión de normas que incrementan la presencia del Fiscal –por ejemplo, la Ley 2/2015 de la Jurisdicción Voluntaria– son interpretadas desde la carencia de medios para justificar la ausencia física del Fiscal en los procedimientos civiles, construyendo fórmulas escritas que suplan nuestra presencia en las comparecencias o audiencias? En efecto, basta la lectura de la Instrucción 2/2015 para llegar a la siguiente conclusión: no hay un verdadero cambio de mentalidad, ni existe una efectiva posibilidad de abarcar sin medios las nuevas exigencias que impone la mencionada realidad social, económica o tecnológica.

La Ley 2/2007 utiliza 17 veces la palabra “especiales”; 1 “especialidad”; 5 “especializadas”; 8 “especialización”; 4 “especialistas”. La transposición de sus principios y normas se ha visto reflejada en el Estatuto de la siguiente manera (No se trata de hacer una redacción detallada, sino simplemente de constatar una idea que se regula expresamente en el artículo 3.7 del EOMF): “Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.

No me refiero a la especialidad reconocida del Fiscal Delegado, ni los cargos de Fiscales adscritos; tampoco trato las Fiscalías especiales Antidroga y contra la Corrupción y Criminalidad Organizada a ellas aludiré indirectamente-. Me centro, en concreto, en las especializadas El EOMF dice literalmente: “Estas Fiscalías podrán contar con Secciones especializadas en aquellas materias que se determinen legal o reglamentariamente, o que por su singularidad o por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica”, con la debida cualificación de los Fiscales en las materias específicas que contemplan. Porque todos sabemos la diferencia entre las Fiscalías especiales y las especialidades que requieran un tratamiento diferenciado, con un mayor o menor número de Fiscales adscritos, incluso con la previsión de que pueda ser uno solo quien se ocupe de una materia especial, y porque considero que, desde la reforma del EOMF por la ley del 2007, la realidad ha cambiado notablemente, y si bien las afirmaciones contenidas siguen justificando la especialidad, las Fiscalías provinciales se han visto sorprendidas por normas (Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, o nuevas materias –consumo-), que permiten afirmar la necesidad de contar con Fiscales y secciones dedicadas a la noble función de dar respuesta a los nuevos retos y exigencias de legislador dentro del territorio más conspicuo de su acción, cuantitativamente hablando; sobre todo con el fin de confirmar nuestra presencia y erradicar esa construcción jurisprudencial –de la que me ocupó en el apartado siguiente- que soslaya al Fiscal cuando, por la vía de la mera irregularidad formal, no aprecia nulidad alguna ante nuestra imposibilidad de actuación, y cuando la propia Fiscalía encuentra fórmulas alternativas para, al tiempo que recomienda nuestra presencia en todas las comparecencias o audiencias, nos permite no

acudir con las razones que expone la Instrucción 2/2015 de la FGE. Lo cual no es sino el síntoma de una enfermedad: el reconocimiento tácito del carácter prescindible del Ministerio Público en civil, al no poder abordar el verdadero problema de contar con el número de profesionales suficiente. Una interpretación perversa y poco adecuada, pues supone aceptar las limitaciones de los medios, al tiempo que se recurre a ellos como posible solución. Así se expresa la precitada instrucción al respecto: “una de las vías a utilizar para poder dar debido cumplimiento a la asistencia a vistas en actos de jurisdicción voluntaria será la del empleo de videoconferencia o sistema similar.” Para también decir: “El criterio general para el uso de la videoconferencia en las actuaciones procesales es el de posibilidad.” En definitiva –y la instrucción está llena de alternativas a la imposibilidad y de futuribles ante la imprevisión- la especialidad no es posible porque faltan medios y conciencia real de su necesidad. Y, otra vez, en definitiva, para acabar este apartado, las previsiones de la reforma del EOMF y las permanentes invocaciones a los motivos que la sustentaron, a fecha de hoy, siendo las mismas en apariencia son distintas, porque otras materias (consumo) exigen nuestra presencia, y mientras tanto, se orea la sensación de que la plantilla se adapta a las circunstancias y a la complejidad sin poder abarcarla, porque el conocimiento preciso de las normas y subespecialidades requiere una dedicación exclusiva y profunda.

### **3. SOBRE LA NO-NULIDAD COMO EXCUSA PARA NO INTERVENIR Y EL ARTÍCULO 749.2 DE LA LEC.**

En este apartado no centro la atención precisamente en la especialidad o en el necesario redimensionamiento de la plantilla, pero sucede que, tras la lectura de cuanto se va a decir, se observa cierta tendencia a buscar soluciones jurídicas que eviten o soslayen el problema que plantea la carencia, tanto material como personal, en nuestro trabajo y que, a la larga, está afectando a la especialización, porque se puede funcionar con lo existente, sin que la carga de trabajo sea una justificación para el aumento de la plantilla, ni la falta de medios una especie de ciclogénesis que active la prevención, y siendo curioso observar cómo esas fórmulas, a las que aludiré, se vuelven contra la realidad de su imposibilidad: me refiero a la informatización y a la tenencia de los instrumentos adecuados para sustituir la presencia del Fiscal por los medios -por ejemplo, cuando se recurre a la videoconferencia como recurso-. Me refiero, por tanto, a la invocación permanente de las fórmulas jurídicas alternativas que eliminan la presencia del Fiscal de comparecencias, audiencias o juicios, como una fórmula de estilo tácitamente contemplada en la ley (léase, de entrada, con detenimiento el artículo 749.2 de la LEC) y jurisprudencialmente sancionado por algunas sentencias; todo ello perfectamente reflejado en la instrucción 2/2015, que nos sugiere las directrices iniciales de intervención tras la entrada de una ley de Jurisdicción Voluntaria –que se sabe inabarcable para el Ministerio Público con la plantilla actual-, a pesar de ser una norma que potencia la figura del Fiscal y exige su presencia constante. Pero, como siempre sucede en estos casos, la realidad desmiente la voluntad del legislador ante la falta de ubicuidad y desdoblamiento del Fiscal, hoy por hoy; quizás porque la teoría se enseña bien en la Universidad o en las comisiones legislativas, mientras que la práctica se ejerce con la toga puesta. Por ello, la instrucción, consciente de nuestra precariedad, nos aproxima al cumplimiento de la norma con directa sugestión.

Comienzo advirtiendo el vértigo que me produce la sensación de que, para cierta jurisprudencia, hay recursos argumentativos para convertirnos en prescindibles en los procesos a que se refiere el Capítulo IV, del Título 1º, del Libro IV de la LEC. Una jurisprudencia que, al socaire de la aritmética incuestionable del número Fiscales especialistas, elabora toda una biblioteca alejandrina jurídica e impecable para concluir en la mera irregularidad procesal cuando falta o es deficitaria nuestra intervención en determinadas actuaciones procesales, bien porque se solapan señalamientos o porque carecemos del don de la doble o triple ubicuidad en el espacio -doctrina perfectamente aplicable a otros ajenos al contenido del artículo 749; por ejemplo, en los Derechos Fundamentales, sin que su ausencia provoque la nulidad alguna.

Procedo a transcribir el artículo 749 de la LEC, causante principal de muchos males, porque, si bien es comprensible intentar salvar el procedimiento, también es la excusa legal que limita la fuerza de la especialidad –como se observará después cuando aluda al posicionamiento de las distintas instrucciones o circulares-:

“Intervención del Ministerio Fiscal. 1. En los procesos sobre la capacidad de las personas, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación, será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes. El Ministerio Fiscal velará durante todo el proceso por la salvaguarda del interés superior de la persona afectada. 2. En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal.”

Pensemos en lo más fácil: que el Fiscal no puede comparecer a una vista; luego, caigamos en la tentación de imaginar la no asistencia a comparecencias, audiencias; añadamos la ausencia de algún informe escrito... Hagamos, ahora, un nuevo esfuerzo: el Fiscal se ve impelido de la necesidad de no invocar la nulidad ante su ausencia anunciada, o ante su inacción, a los efectos de un posible recurso posterior, y cuando se le da traslado para informar sobre una posible nulidad de actuaciones.

Con estos mimbres empezamos. Como nuestra intervención, siendo destacada en el proceso, se centra en determinar cuál es su verdadera naturaleza, la jurisprudencia ha procedido a analizar la palabra “preceptiva” del artículo 749.2 LEC, sin que haya concluido en la nulidad de actuaciones en todos los supuestos en los que el Ministerio Público ha estado ausente de la vista, o, menos aún, porque haya dejado de dictaminar por escrito. Así, si pensáramos en el trámite de las medidas provisionales, o en el de las definitivas, y en el posterior de conferir un plazo al Fiscal para informar por escrito sus conclusiones- si hemos estado presentes en la vista suspendida para la práctica de una prueba final-, nuestra presencia anterior satisface las garantías procesales esenciales y elude la nulidad; es decir, siguiendo los criterios de la jurisprudencia o de las sentencias de las Audiencias Provinciales, basta con decir: no es la falta de presencia del Fiscal –o la inacción-, sino la posibilidad de estar o no en los juicios o comparecencias que se celebren tras haber sido citado o emplazado en forma, pues no hay merma de garantías procesales ni se ha prescindido de las normas esenciales procesales imposibilidad justificada, y no hay nulidad porque nuestra ausencia no produce indefensión, o la falta de intervención del Fiscal no ha afectado a intereses (su falta de dictamen). Porque el Fiscal –y esta es la clave- no es parte en sentido estricto, y se entiende que es evidente que, “citado en forma, compareció e intervino en el acto de la vista oral, el tribunal fue garante y las partes estuvieron debidamente representadas.” Dicho lo cual, aparece la sombra de la duda de la alternancia válida, y así se justifica la permanente sensación de interinidad o se acepta el estado de cosas. No se aumenta la plantilla porque se puede medio cumplir con la norma y medio cumplir con las novedades legislativas, promulgadas por el legislador, se supone que para potenciar las garantías con la intervención del Ministerio Público en los procesos con menores o discapacitados dignos de especial protección. Pero, evidentemente, aquí estamos hablando de otras garantías, no de las procesales, y de la impropia existencia legal de la palabra “preceptiva” con la interpretación “no somos parte”.

La raíz del asunto se concreta en lo siguiente: puede decirse como doctrina constitucional que no es suficiente con una mera vulneración formal para que pueda considerarse que ha existido una indefensión con relevancia constitucional, sino que es preciso que tal infracción formal origine un efecto material de indefensión, esto es, un quebranto real del derecho de defensa con el resultante perjuicio efectivo para los intereses del afectado (SSTC 88/1999, de 26 de mayo, F. 4 ; 118/2001, de 21 de mayo, F. 2 ; 146/2003, de 14 de julio, F. 3 ; y 185/2003, de 27 de octubre) “ De ahí que no se suscite el debate en los términos de la indefensión ni de la excepcionalidad de la nulidad planteada, por cuanto como queda dicho, los litigantes han tenido la oportunidad de debatir y probar, y no se deduce quebranto material alguno que produzca indefensión por la falta de informe escrito de Fiscal. Ni



siquiera lo sería su ausencia física”. He aquí una transcripción literal de una resolución que confirma la fórmula de estilo. En el fondo, la inacción o imposibilidad de intervención pueden convertirse tácitamente en una llamada o un riesgo de la existencia del Fiscal prescindible según las circunstancias.

La no intervención en el acto de la vista tampoco sería causa de nulidad si se salvara esta omisión con su posterior contestación en el trámite de la apelación, porque, si bien es “preceptiva” su presencia, su ausencia no implica necesariamente la nulidad “teniendo en cuenta que el Ministerio Público intervino en el trámite de apelación y en este recurso, aunque se produzca con retraso, conforme declara la sentencia de 9 de julio de 1992 en relación a la de 21 de mayo de 1988 y 6 de febrero de 1991, convalida las actuaciones anteriores, al no integrar causa de nulidad de las mismas, ya que quedó subsanado el defecto de conformidad a los arts. 238.3º y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tratarse de simple irregularidad procesal” (STS de 15 de diciembre de 1999). En el mismo sentido, la STS de 27 de junio de 2000, refiriéndose a un supuesto en el que se tuvo al Ministerio Fiscal como parte, por primera vez en la segunda instancia, concluye: “es claro, pues, que la presencia del Ministerio Fiscal, en el proceso según lo así constatado, elimina cualquier omisión padecida en la instancia primera, y, desde luego, implica la carencia de indefensión alguna para el hoy recurrente”. Por consiguiente, si la convalidación se produce incluso sin su presencia en el acto de la vista, la falta del informe escrito podría ser una opción que no vulneraría ninguna norma esencial del procedimiento. Es más, de redactarse el escrito de contestación a la apelación, manifestando el Ministerio Público expresamente la posición procesal con relación a los distintos pronunciamientos de la sentencia recurrida, esa irregularidad procesal quedaría subsanada igualmente.

Más delicado me parece la justificación de algunos razonamientos; por ejemplo, como dice la SAP de Asturias de 16 de noviembre de 2007: “ni siquiera es necesario acudir a la consolidada doctrina jurisprudencial que califica de subsanable la intervención del Ministerio Fiscal (STS 8-4-94, 23-6-94, 12-2-2.001 y 30-3-2.001), pues dicho órgano fue llamado a intervenir e intervino allí hasta donde dispuso.” Por tanto, parece que decidir acudir o no, al margen de la existencia o no de razones fundadas, es también una irregularidad subsanable, pues el Fiscal hizo lo que “pudo” o “hasta donde dispuso”, y no se precisa ni siquiera invocar la doctrina tradicional de la subsanación por actos posteriores convalidantes.

No es grave no poder hacer o no poder cubrir los servicios, pues, como dicen algunas sentencias, se puede suplir “cualquier deficiencia procesal en esta alzada tras la contestación al escrito de apelación (SSTS 3 de marzo de 1.988, 21 de diciembre de 1.989, 6 de febrero de 1.991 y 12 de diciembre de 1.997). Y como más específicamente señala la SAP de Madrid, sec. 22ª, S 4-5-2012, nº 318/2012, rec. 1222/2011, cuando falta informe expreso: “tal defecto procesal no ha de provocar las graves consecuencias propugnadas, en un plano meramente formal, por la recurrente, habida cuenta además que el Ministerio Fiscal, al evacuar el trámite del artículo 461 L.E.C., ha emitido su dictamen acerca de las medidas relativas al común descendiente, no considerando necesaria la práctica de pruebas que complementen las ya obrantes en las actuaciones.” En el mismo sentido las SSTS 3 de marzo de 1.988, 21 de diciembre de 1.989, 6 de febrero de 1.991 y 12 de diciembre de 1.997, nos permiten reincidir en la idea de que puede suplirse cualquier deficiencia procesal en esta alzada tras la contestación al escrito de apelación. Es más, ni siquiera es precisa su presencia en la vista, pues su ausencia (SAP de Toledo de 25 de enero de 2.007) “no significa que el proceso se haya desarrollado sin su intervención, (...) al no concurrir imposibilidad de realización de los actos procesales sin su intervención presencial personal”, precisamente porque se actúa en defensa de la legalidad y de los menores y, en cualquier caso, resultan también amparados por el tribunal y representados por la dirección letrada. ¡Aquí ya se alude al problema principal! Esta la sentencia deja caer, veladamente, que el tribunal y la dirección letrada pueden representar los derechos de los menores y actuar en defensa de la legalidad, sin que sea necesaria la presencia del Fiscal. Contraataco al respecto con la transcripción literal siguiente de nuestro EOMF: “El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad. O bien: “Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté

comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.” (Artículos 1 y 3)

En la línea de lo anterior y conectándolo con el artículo 749.2 LEC, y ahondando más en la herida, sucede que hay una peligrosa interpretación de la intervención del Ministerio Fiscal en este tipo de procedimientos al no ser considerado parte en sentido estricto, sino en razón del interés público y de la legalidad (artículos 124.1 Constitución Española, 435 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 1 y 3.6.7º del Estatuto del Ministerio Fiscal). La jurisprudencia nos dice que, siendo garantes del interés público y de la legalidad, no actuamos como una verdadera parte; sin embargo, no se produce indefensión porque las demás partes están representadas y defendidas por el abogado y el procurador. En tal sentido se pronuncian muchas resoluciones judiciales, señalándose, entre otras la de la AP Barcelona, sec. 12ª, S 9-6-2017, nº 569/2017, rec. 284/2016: “pues su intervención lo es por razón del interés público y de la legalidad ( artículos 124.1 C.E. , 541 de la LOPJ y 3.1.7º del Estatuto del Ministerio Fiscal ), aclarando la jurisprudencia que aquí lo hace como un mero informante, dictaminador y garante del interés público en juicio, y no actúa como una verdadera parte, con sus correspondientes derechos, deberes y cargas, ni deja desprotegido al hijo, porque el criterio de actuar en beneficio del menor también es el principio rector de la actuación de los Tribunales.

En definitiva, se justifica una actuación intermitente del Fiscal porque no se produce una vulneración con consecuencias prácticas para el derecho de defensa o perjuicio “real y efectivo” del interés más digno de protección (mayores, menores, desvalidos, etc). El Fiscal, si no puede asistir o dictaminar, con su conducta solo comete una irregularidad procesal subsanable, y no una lesión material constatable (sentencia del Tribunal Constitucional 48/1986 de 23 de abril). Por consiguiente, “dicha indefensión es algo diverso de la indefensión meramente procesal, y debe alcanzar una significación material, produciendo una lesión efectiva en el derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución (S.T.C.,118/1983 de 13 de diciembre y 102/1987 de 17 de junio). Es más, si el Fiscal no alega la indefensión o la nulidad, no hay motivo para acordarla, pues sucede “que tal indefensión ha de hallar su motivo en la propia postura procesal de quien alega haberla sufrido (S.T.C. 68/1986 de 27 de mayo, 54/1987 de 13 de mayo y 34/1988 de 1 de marzo). Y como dice muy gráficamente la SAP de Madrid, de 3 de marzo de 2011: El Fiscal “ha ejercido control de la legalidad y del interés público, sin causarse indefensión a ninguna de las partes”.

No se me ocurre otra manera más acertada para acabar este apartado que invocar –simplemente invocar y dejarlo apuntado- el artículo 181.1 de la LEC. Otro artículo que incorpora otro método justificativo de nuestra inasistencia, también mencionado en la Instrucción 5/2015 en los siguientes términos: “También permite solicitar como alternativa al nuevo señalamiento una ‘resolución’ que atienda a la situación”. Tal expresión legal indeterminada, por su propia naturaleza orientada a atender situaciones de necesidad, permite interesar del órgano jurisdiccional que autorice la sustitución de la asistencia a la cita por la emisión por escrito del informe correspondiente. ¡Y en esta línea de argumentos legales, perfectamente lícitos, nos movemos!, y por este motivo el tiempo, que es ineludible, y los hechos, que son constatables, me han permitido consolidar la creencia de que la falta de voluntad impide que la situación mejore, como también que los Fiscales especialistas entienden y aplican la materia con acierto y vocación por su inequívoca cualificación profesional.

#### **4. SOBRE LA REITERACIÓN DE LO MISMO DURANTE AÑOS**

Si la construcción jurídica anterior me parece sorpresiva, más aún lo sería caer en la tentación de avalarla desde dentro de la carrera como remedio ante la imposibilidad sobrevenida. Por otro lado, parece lógico aceptar el argumento jurídico que solventa las irregularidades descritas por las carencias evidentes. La búsqueda de soluciones alternativas es lícita. De ahí que la Instrucción 2/2015 de la FGE (y con esto pasamos a la otra parte del razonamiento, que se concreta en el reconocimiento por la Fiscalía General del Estado de la incapacidad para subvenir a todos procesos en los que se requiere nuestra intervención), nos ilustra con soluciones concomitantes con las anteriores ya puestas de

manifiesto. Pero sucede que esa asunción, que parte de nosotros mismos, siendo comprensible no ayuda a la especialización, porque, al tiempo que se reconocen las precariedades en espera de la deseada ampliación de plantilla o de la especialización, se cae en la tentación de perpetuar situaciones de "parcheo", cuando solo deberían tener una vocación de provisionalidad, en defensa de los "derechos de los ciudadanos" y "el interés público tutelado por la ley, evitando que nuestra función pueda quedar relegada a un segundo plano. Sin embargo, denunciar continuamente en las circulares, instrucciones, incluso en el Libro Blanco del Ministerio Fiscal del año 2013, este estado de cosas, causas y efectos, sirve para convencer desde fuera y desde dentro la riqueza jurídica de una materia inagotable, haciéndola atractiva, explicándola hasta la saciedad.

Después de tantos años ejerciendo el cargo de Fiscal especialista, uno tiene la sensación, de que poco o nada ha cambiado. Las quejas y reclamaciones son las mismas desde las mismas instituciones. Sólo con leer la introducción de la Instrucción de la Fiscalía General se puede comprobar la historia de nuestras carencias y de nuestras intenciones; anticipándose, una vez más, la búsqueda de fórmulas que nos permitan soslayar la verdadera esencia de nuestro trabajo, puesta de manifiesto tanto en la letra como en el espíritu de cada reforma legislativa. Que la Instrucción 2/2015 apunte "Lo limitado de los recursos humanos y materiales del Ministerio Fiscal"; que nos recuerde lo ya mencionado en el Libro Blanco del Ministerio Fiscal del 2013: "los datos revelan una generalizada insuficiencia de plantilla", ni son novedades ni son soluciones al problema de la especialización, porque transcurre el tiempo y nada cambia. Por eso no sorprende que se retrotraiga a la Circular de año 1986 (3/1986) para recordarnos algo que, ahora, parece muy difícil de aplicar en todo el ámbito estatal: "el Ministerio Fiscal estará presente si fuera posible" –se refiere a estar presentes en las comparecencias de las medidas provisionales, en las separaciones o en divorcios-. Pero cuando la Instrucción posterior, nº 3/1989, de 9 de marzo, sobre intervención del Ministerio Fiscal en el orden jurisdiccional civil insiste en que "se debe realizar una intervención activa y eficaz en los procesos en los que somos parte, abandonando viejas rutinas y posiciones meramente formularias, acudiendo a las comparecencias que requieran nuestra presencia, ejercitando todas las facultades procesales legalmente reconocidas, e interponiendo o preparando, en su caso, los oportunos recursos, incluso el de casación", uno se pregunta, a fecha de hoy, si el deseo de aquella época no se ha enfrentado con la realidad actual, y la posibilidad de cumplir con la inmediación no resulta un ejercicio más propio del pensamiento libre (que anunciábamos al principio de esta ponencia) que de la bien intencionada pretensión de una Instrucción del año 1989, casi treinta años después. Y uno se pregunta también si esto no tiene algo que ver con lo denunciado en el apartado anterior, dedicado a la nulidad tras la irregularidad en la falta de intervención del Ministerio Fiscal en algunos trámites procesales. En esta línea, la Instrucción 2/2015, sobre las directrices iniciales tras la entrada en vigor de la nueva ley de la Jurisdicción Voluntaria, contiene todo un vademécum de soluciones ante la evidencia. Pareciera que, tras la entrada en vigor de esa ley que incrementa la intervención del Fiscal en el área civil, la solución a las carencias de medios personales y materiales encontrara el apoyo en las, tantas veces aludidas, soluciones alternativas, más que en la conveniencia de afrontar la necesidad de cubrir los distintos servicios, las múltiples comparecencias; en una palabra: de cumplir con una ley tan notoria e importante para el Ministerio Fiscal ( a título de curiosidad, la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria menciona al "Fiscal" 102 veces). Implícitamente se deduce la que hemos de seguir adelante con lo que poseemos, soterrando la legalidad ordinaria para recurrir a la interpretación extraordinaria, difuminando el recto cumplimiento de la normativa; si bien, es justo reconocer que la instrucción contiene el deseo de abarcar lo máximo posible.

Si seguimos en esta línea de crítica constructiva, observo que los años pasan y cada vez hay más juzgados, y el número de reformas legales otorgan un mayor protagonismo al Ministerio Fiscal sin aumento exponencial de profesionales en nuestra carrera –aunque sí de especialistas que se multiplican como las esporas-. La Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil supuso un cambio radical en la manera de entender y aplicar el procedimiento civil; simplemente la separación entre Audiencia Previa y Juicio Ordinario conllevó la duplicidad de comparecencias o vistas (aparte quedan los verbales y otros procedimientos singulares sustancialmente coincidentes con el verbal: discapacidad, Matrimonial, etc).



Pero, por lo que aquí respecta, pronto la Fiscalía General del Estado (FGE) se hizo eco del mismo clamor en su memoria del año 2002: “transcurrido ya un año desde la entrada en vigor de la Ley, a medida que los procedimientos se han ido tramitando, ya bajo la vigencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, se constata la dificultad de poder cumplir las previsiones establecidas en la misma por parte del Ministerio Fiscal, ante la insuficiencia de la plantilla actual.” Lo reiteró la siguiente memoria del 2003. Añadiría que, en la Fiscalía que yo conozco, empecé siendo Fiscal civil con setenta y tantos juzgados y en el momento actual ya vamos por más de cien (y la plantilla de Fiscales no cambia: “nosotros, los de entonces, seguimos siendo los mismos”). Los mercantiles eran juzgados simbólicos a nuestros efectos, pero la materia (consumidores) nos ha convertido en partes activas de muchos de los procedimientos en los que hay múltiples afectados porque se representan intereses colectivos o difusos –a ello me referiré después (arts. 11.5 y 15 de la LEC); sin desconocer tampoco la evidencia de nuestra contribución escrita en el resto de asuntos que serán objeto de singular identificación en la tabla inserta en el apartado siguiente.

La mejor manera de impulsar la especialidad está en crear desde dentro en su conveniencia. El libro blanco del Ministerio Fiscal de año 2013, cuando alude a ello detecta la posición que ocupa en la jerarquía de nuestras funciones –evidentemente residual-, y lo matiza –para que no haya duda alguna– con el siguiente epígrafe: “Nuestra Principal Función”; su verdadera etiología; su razón Penal. No voy a negar la evidencia ni a cuestionar la naturaleza jurídica de Ministerio Público como garante de la legalidad y del interés público; pero los conceptos “interés social” y “colectivo” determinan o concretan su contenido, y la visión actual de esta institución tiene que avanzar hacia estructuras más solventes que universalicen la actividad especial en el seno de una sociedad moderna, más allá de lo estrictamente penal, incluso más allá de las Fiscalías de Sala especializadas. Pues como alude la Exposición de Motivos de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por la que se crean y modifica el EOMF (ya dicho al principio de esta ponencia), la razón de ser de estas Fiscalías de Sala está en servir de apoyo, mediante el sistema de delegación de funciones, al Fiscal General del Estado, en los siguientes términos: “También, desde el punto de vista de la racionalización del funcionamiento del Ministerio Fiscal, se regula como novedad la figura del Fiscal de Sala Delegado, que supone la consagración legal del clásico sistema de delegación de funciones por parte del Fiscal General. Las ventajas del nuevo sistema son, de un lado, la descarga del evidente exceso de concentración de tareas en la figura del Fiscal General, y de otro, el facilitar la asunción por dichos Fiscales de Sala Delegados de responsabilidades en materia de coordinación e impartición de criterios a través de la propuesta al Fiscal General de aquellas circulares o instrucciones que consideren necesarias, tarea esta que, desde el punto de vista de la unidad de actuación, queda mejor cubierta atendido su grado de especialización y experiencia.” Por tanto, la nueva figura está más especializada, descarga trabajo y propone circulares e instrucciones. Pero ese esfuerzo de especialización no se ve reflejado en la actualidad en el reconocimiento de una Fiscalía de Sala Delegada en materia como la de civil. Lo cual me permite reafirmar, una vez más, el carácter residual de esta modalidad o trabajo. Y si el acento de las existentes se pone en su importancia, a veces los datos objetivos y las valoraciones que se hacen forman parte de las apreciaciones meramente subjetivas, no siempre compartidas, porque la “racionalización del funcionamiento” es una cuestión de criterio, y para mí que, hoy por hoy, discapacidad, familia y relaciones de hechos deberían integrarse en el mosaico de la tan egregia Fiscalía de Sala. Ahora bien, para que no todo sea ácido, es justo reconocer la siguiente manifestación del Libro Blanco del 2013: “Aunque cuando se analiza la actividad del Ministerio Fiscal, se hace principalmente referencia al orden penal por ser allí donde su actuación cobra mayor protagonismo, lo cierto es que su intervención en otros órdenes jurisdiccionales va ganando cada vez más relevancia. En el año 2012 la asistencia a vistas civiles alcanzó ya a más de la mitad de las penales por delito (83.602 frente a 172.439); durante ese mismo ejercicio el Fiscal presentó 16.590 demandas de incapacitación, que suponen más del 60% del total de las presentadas en los órganos de la jurisdicción civil; y asistió a 6.083 vistas sociales. Estas cifras dan una idea de los recursos que consumen los órdenes jurisdiccionales distintos al penal.” Porque eso es dinámica y evidencia, más allá del inmovilismo; eso es reconocer la figura de un fiscal moderno y comprometido.



## 5. BREVES CRITERIOS PARA VALORAR LA ESPECIALIZACIÓN:

Después de tantos años ejerciendo el cargo de Fiscal y, casi diría yo, alegóricamente, más aún de civilista, creo que estoy en condiciones de afirmar la necesidad de tomarse en serio la especialidad civil, porque de la penal nadie duda –como tampoco dudo yo del escaso efecto reparador de esa disciplina retributiva, a diferencia de la civil-. Como soy consciente de que una manifestación de esta naturaleza ha de venir avalada por argumentos, si no convincentes, cuando menos serios, procedo a apuntar los criterios definidores de mi declaración: el cuantitativo y el cualitativo. El primero se refiere al volumen de asuntos civiles (no voy a reflejar las estadísticas en este aspecto; cada fiscalía tiene las suyas y solo pretendo constatar el dato aritmético como referencia) y a la naturaleza jurídica de los mismos; el segundo a la singularidad de la materia, distinta o heterogénea. Quizás también deberíamos pensar en la trascendencia o en la notoriedad como argumentos para valorar la especialidad del Fiscal en lo civil. Por tanto, con pocas palabras ha quedado descrito ya el esquema argumentativo que se pretende desarrollar: el de la cantidad, la cualidad y el de la notoriedad; y vaya por delante nuestro Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, donde encuentra su fundamento más próximo la reclamación de la especialización (analizado en el número 2 de esta ponencia).

Nosotros, los Fiscales especialistas en civil, podemos intervenir en las siguientes materias: no pretendo reflejar todas y cada una de las actividades desempeñadas, las cuales son perfectamente conocidas en el quehacer diario de un civilista. Quiero poner de manifiesto la cantidad de materias y la cualidad de la misma, unido a la multiplicidad de normativa que podemos estar manejando. Datos que justifican una dedicación exclusiva. A título de ejemplo me permito acompañar un cuadro representativo de la labor desempeñada por los Fiscales especialistas en lo civil de la Fiscalía Provincial de Madrid –por ser la que conozco y donde trabajo-. Son cuadros que demuestran la cualidad de los asuntos, sin pretensión alguna. Son datos objetivos que eluden las cuantías de las intervenciones, pues se supone que, según las Fiscalías serán mayores o menores, y determinantes de la distribución o redimensionamiento. Lo importante aquí es resaltar que civil tiene contenido suficiente y creciente.

A la vista de estos cuadros se puede añadir la naturaleza de los asuntos. Con ello nos adentramos en esa parte denominada por mí “cualidad y notoriedad”. Cuando un Fiscal interviene en un Procedimiento Ordinario o Verbal, el conocimiento de la Ley de Enjuiciamiento Civil es imprescindible porque es esencialmente oral y la reacción ante lo imprevisto se produce en el acto de la vista; más aún cuando de un juicio oral se trata y el Fiscal acude en su calidad de demandado. Se aportan documentos, sí, pero la respuesta a la admisión de desestimación de una demanda, por ejemplo, es la consecuencia de una reacción jurídica que tiene lugar allí, en el acto de la vista. No nos apoyamos en una calificación sino que la calificación se produce en el trámite de informe, donde se resuelven las cuestiones de hecho y de derecho fundadamente. El conocimiento de la norma básica y la aplicación del derecho en su conjunto, se produce, pues, en el acto de la vista (toda la normativa especial paralela), y es esa singularidad especialmente oral del procedimiento civil lo que obliga a una preparación y conocimientos bien definidos tras el aprendizaje y la práctica, pues no se puede negar la ductilidad de los procedimientos civiles a efectos de prueba.

ACTUACION CIVIL Y MERCANTIL
<b>MATRIMONIO</b>
DESACUERDO CONYUGAL (Ley 15/2015)
Dispensa de impedimento
Separación contencioso
Separación mutuo acuerdo
Divorcio contencioso
Divorcio mutuo acuerdo
Unión de hecho contencioso
Unión de hecho mutuo acuerdo
Nulidad matrimonial
Medidas provisionales previas/coetáneas
Incidente modificación medidas contencioso
Incidente modificación medidas mutuo acuerdo
Liquidación régimen económico matrimonial
Ejecución forzosa medidas
Reconocimiento resolución eclesiástica nulidad y medidas cautelares

<b>FILIACIÓN</b>
Medidas cautelares art. 910 LEC
Reclamación/Impugnación filiación
RECONOCIMIENTO FILIACIÓN NM (Ley 15/2015)
<b>MENORES</b>
Acogimiento Constitución/Cesación
ACOGIMIENTO CONSTITUCIÓN (Ley 15/2015)
Acogimiento internacional constitución/cesación
ACOGIMIENTO MEDIDAS (Ley 15/2015)
Adopción
ADOPCIÓN (Ley 15/2015)
Asentimiento adopción
AUTORIZACIÓN HONOR (Ley 15/2015)
Autorización judicial
AUTORIZACIÓN JUDICIAL (Ley 15/2015)
Curatela
DEFENSOR JUDICIAL (Ley 15/2015)
Derecho de visitas (art. 160 CC)
Diligencias preliminares
Dispensa de edad para contraer matrimonio
EMANCIPACIÓN (Ley 15/2015)
Enajenación de bienes de menores
EXCUSA TUTOR CURADOR (Ley 15/2015)
Extracción Órganos
Guarda y Custodia
GUARDA/ADMINISTRACIÓN INADECUADA(Ley 15/2015)
GUARDADOR DE HECHO (Ley 15/2015)
Habilitación para comparecer en juicio
HABILITACIÓN COMPARECER JUICIO (Ley 15/2015)
Medidas protección art. 158 CC
Nombramiento Defensor judicial
Oposición al desamparo
PATRIA POTESTAD DESACUERDO (Ley 15/2015)
Privación patria potestad/Extinción adopción
Reclamación de alimentos
Reconocimiento adopciones extranjeras
Remoción tutor/curador
RENDICI DE CUENTAS (Ley 15/2015)
RETORNO MENORES (Ley 15/2015)
Sustracción internacional de menores
TUTELA (Ley 15/2015)
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES</b>
Derecho al honor, intimidad e imagen/otros derechos fundamentales
Otros Derechos Fundamentales
<b>SUCESIONES</b>
ACEPTACIÓN/REPUDIACIÓN HERENCIA (Ley 15/2015)
Declaración herederos abintestato
Deliberación beneficio inventario
División de herencia
Intervención del caudal hereditario
Repudiación herencia asociaciones, corporaciones y fundaciones
Testamento de palabra
Testamento militar
Testamento ológrafo
<b>CONSUMO</b>
ACCION DEF.INTER.COLECT DIF.DE CONSU.USUARIOS
ACCION RELAT. CONDIC. GENE. DE CONTRATACION
Medidas cautelares
<b>OTROS JURISDICCIÓN VOLUNTARIA</b>
Aprobación acta notoriedad
AUSENCIA (Ley 15/2015)
AUSENCIA/FALLECIMIENTO CESACIÓN (Ley 15/2015)
De las informaciones para dispensa de ley
De las informaciones para perpetua memoria
Declaración de fallecimiento
DECLARACIÓN FALLECIMIENTO (Ley 15/2015)
DEFENSOR JUDICIAL DESAPARECIDO (Ley 15/2015)
Deslinde
Expedientes de dominio
Expedientes de liberación de gravámenes
Intervención cargamento buque
RECONSTRUCCION DE AUTOS
<b>EJECUCIÓN</b>
Ejecución
Ejecución de sentencias extranjeras
Exequátur
Cuestión de Competencia
<b>COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN</b>
Abstención por falta de competencia y jurisdicción
Cambiario
Conciliación
Conflictos jurisdicción
Cuestión de Competencia
Cuestión prejudicial
Ejecución
Jurisdicción Voluntaria General

Medidas Cautelares Previas
Monitorio
Procedimiento Ordinario
Verbal
<b>DISCAPACIDAD</b>
Aborto/Esterilización
ACEPTACIÓN/REPUDIACIÓN HERE.(Ley 15/2015)(D)
AUTORIZACIÓN HONOR (Ley 15/2015)(D)
AUTORIZACIÓN JUDICIAL (Ley 15/2015)(D)
AUTORIZACIÓN JUDICIAL(D)
CURATELA (Ley 15/2015)(D)
Curatela
DEFENSOR JUDICIAL (Ley 15/2015)(D)
Ensayos clínicos
EXCUSA TUTOR CURADOR (Ley 15/2015)(D)
Extracción Órganos
GUARDA/ADM. INADECUADA(Ley 15/2015)(D)
GUARDADOR DE HECHO (Ley 15/2015)(D)
HABILITACIÓN COMPARECER JUL. (Ley 15/2015)(D)
Incapacitación
Internamientos
Medidas Cautelares Previas
PATRIA POTESTAD DESACUERDO (Ley 15/2015)(D)
PROTECCIÓN PATRIMONIO (Ley 15/2015)
Protección Patrimonial Ley 41/2003
Rehabilitación de capacidad
REMOCIN TUTOR CURADOR (Ley 15/2015)(D)
RENDICION DE CUENTAS (Ley 15/2015)(D)
TUTELA (Ley 15/2015)(D)
Tutela
Cuestión de Competencia
<b>MERCANTIL</b>
Cambiario
Concursal Abreviado
Concursal Ordinario
Concurso LD
Ejecución
Monitorio
Pieza Oposición Calificación
Pieza Sección Calificación
Procedimiento Ordinario
Quiebra
Quita y espera
Suspensión de pagos
Verbal
Cuestión de Competencia

## 6. PEQUEÑO HOMENAJE AL ARTÍCULO 752 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

El artículo 752 de la LEC, relativo a la prueba en los procesos civiles especiales, nos sugiere ese calificativo dicho en el párrafo anterior: “Ductilidad”. Aplicar la ductilidad a esa relación innumera de intervenciones (véanse los cuadros), significa entender la esencia del precepto. Ha sido interpretado por la jurisprudencia desde el principio de oficialidad, no obstante la aportación de parte que caracteriza al proceso civil común. La aparente contradicción se aclara por la evidente naturaleza de orden público que los preside (capacidad, filiación, matrimonio y menores), y la flexibilidad aludida se menciona porque podemos vernos sorprendidos por la aportación o petición de una prueba no pedida expresamente con anterioridad, en el momento procesal oportuno; incluso de hechos novedosos en el acto de la vista. Menciono todo esto porque el fiscal se adapta a la cadencia, o a las sorpresas del procedimiento civil con su conocimiento especializado. Solo el ejercicio nos permite reaccionar ante la versatilidad de su oralidad e intermediación, porque aquí no rige el principio rogatorio sino el de oficialidad y el del interés público. “El fundamento legal de estas limitaciones se desprende del CC art.92 y de LEC art.752 (STS 1-10-10). El juez “debe tratar por todos los medios de hallar la verdad material, y ello provoca que los hechos se decidan, con independencia de cuando fuesen alegados o introducidos en el procedimiento, teniendo como únicos contrapuntos la paz familiar y el interés del menor (AP Sevilla 17-3-05). La practicidad del artículo 752, que valoro especialmente, es también predicable de la segunda instancia (AP Madrid 21-5-04). El precepto incluso impide invocar la nulidad de actuaciones siempre que no se produzca indefensión (AP A Coruña 21-5-09). El artículo 752 “permite aportar documentos en momento distinto de la presentación de la demanda, lo que exceptúa en cierto modo el rigor en la aplicación de los principios procesales de audiencia, igualdad entre las partes y contradicción” (AP León 15-7-09). Finalmente, nos pueden sorprender con la introducción de

hechos en momentos posteriores a la interposición de la demanda y la admisión de la prueba (AP Córdoba 16-12-03), sin que se produzca nulidad si hay contradicción. (He seguido aquí las precisiones de la base de datos “El Derecho.com” sobre el artículo 752 LEC). En definitiva, no solo el conocimiento de la Enjuiciamiento Civil sino la presencia de reflejos jurídicos admitida en el artículo 752, dotan a la materia de una evidente peculiaridad, que la diferencia de otras más péticas y tasadas. Basta con la referencia a la libertad de valoración de prueba de los interrogatorios, de los documentos públicos o de los privados reconocidos, para observar que el tribunal no está vinculado por las disposiciones generales de la LEC en otros procedimientos que no sean los especiales.

En definitiva, civil es una disciplina que exige conocimientos y sentido común; su versatilidad hace que este orden jurisdiccional se diferencie netamente del penal. Y sin embargo, la norma que manejamos es profusa y compleja, porque combinamos la interna con la internacional (véanse los Reglamentos Comunitarios, las directivas, los convenios, etc). Todos los que nos dedicamos a esta especialidad sabemos que actualmente, tanto para los dictámenes escritos como para los juicios, la legislación se configura como una amalgama de artículos con distinta interpretación según el país u origen de las personas y por disponerlo así nuestra normativa (por ejemplo, solo la LOPJ 6/1985 contiene unos preceptos frecuentemente consultados dentro de la “Extensión y Límites de la jurisdicción”, arts 21 al 22 nonies). Cuando entran en acción nuevas reformas legales (Ley 29/2015, de 30 de julio de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil) o nuevas materias (consumidores o usuarios), el añadido es conspicuo y su dominio necesario.

## **7. ALGUNAS PINCELADAS EN MATERIA DE CONSUMO**

La parte final de la ponencia se centra en consumidores, por el hecho de que, al ser un materia nueva, su complejidad y notoriedad demuestran, tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, que nuestro trabajo va asumiendo retos importantes e inabarcables a día de hoy. No se trata de olvidar la esencia de nuestra labor en lo más cotidiano (Familia, Derechos Fundamentales, Discapacidad, Filiación, etc), sino de concienciar que la suma de factores sí altera el producto y la calidad, y aconseja el aumento de la plantilla y su especialización.

La invocación del artículo 53.2 de la CE sobre los principios rectores de la política social y económica, centrados en la protección del consumidor por los poderes públicos, es una llamada a la intervención del Fiscal en consumo. Los artículos 3.6 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y el 124 de la CE dan entrada al Ministerio Fiscal por el interés público y la posible afectación de millones de personas. Cuando se dictó la “Instrucción 2/2010 acerca de la Intervención del Ministerio Fiscal en el orden civil para la protección de los consumidores y usuarios”, nuestra función se limitaba al contenido del artículo 11.4 (antes de la modificación experimentada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre). Según esa redacción, se decía: “Asimismo, el Ministerio Fiscal y las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8º estarán legitimadas para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.” Matiz importantísimo, pues no es lo mismo que un Fiscal especializado en consumo esté legitimado para interponer demanda de cesación que, según la redacción actual, lo esté para todo tipo de demandas en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios. La diferencia es esencial y de imposible cumplimiento con la actual plantilla de Fiscales. El nuevo apartado del artículo 11.5 dice así: “El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.” Bien podría haber especificado “intereses colectivo o difusos” para limitar su contenido, pero no, solo dice consumidores; por consiguiente, ¿es factible la defensa de un consumidor individual que adquiere un producto defectuoso, por ejemplo, un coche, si su causa presenta interés social? Queda ahí esta pequeña reflexión y que cada cual piense su respuesta. Evidentemente diríamos que no, pero no podemos olvidar que la casuística tiene sus sorpresas y el interés social es un concepto jurídico



indeterminado que hay que concretar. En cualquier caso, la redacción del precepto no cierra la puerta a cualquier reclamación del consumidor.

Decíamos que la instrucción limitaba nuestra intervención directa al contenido del artículo 11 antes de la reforma y al 15 actual -aunque añora su falta de extensión a todos los supuestos (luego veremos)-. Por su trascendencia transcribo el precitado artículo:

“Publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios.

1. En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará por el Secretario judicial publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.

El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación.”

Este precepto puede ser un límite al despropósito del anterior, pues posiblemente el interés social delimite el contenido y la trascendencia y, por tanto, al conveniencia de la intervención del Fiscal en las acciones de todo tipo.

Sucede, sin embargo, que ahora el Fiscal especialista puede interponer todo tipo de demandas en defensa de los intereses colectivos o difusos o individuales en defensa de los consumidores, quienes, tras su inequívoca posición de inferioridad, pueden impetrar la intervención de las Fiscalías, no obstante la existencia de las asociaciones. Se impone, sin embargo, la realidad de nuestras carencias a pesar de los buenos deseos e intenciones de la Instrucción 2/2010, proclive a la asunción de nuestras competencias en esta singular materia de complejidad ineludible. Dicha circular lamentaba, en su momento, que la norma solo permitiera al Fiscal accionar en los supuestos de cesación y no en todo tipo de demandas individuales o colectivas. Al respecto, la instrucción, dentro del apartado de la Legitimación del Fiscal nos dice: “Es por ello, que, sin perjuicio de mantener la legitimación de las asociaciones en los términos ya previstos, en cuanto a la del Ministerio Fiscal se refiere, debería modificarse el artículo 11 de la LEC, incluyendo un ordinal con el siguiente tenor: [El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios]”. Hete aquí, que el informe del Consejo Fiscal al anteproyecto de la Ley de consumo se ha visto reconocido en la reforma del precepto transcrito, con lo cual es admisible, ahora, decir que la Fiscalía quiere al Fiscal como protagonista en estos temas donde el interés social está en peligro. Pero las preguntas de siempre son: ¿y cómo?, ¿con qué medios?, ¿con cuántos Fiscales?... Si ya de por sí es complicado entrar en consumo sin especialización –y luego haré una breve referencia a la legislación que manejamos- ¿cómo es de complicado controlar –sirva a título de ejemplo- una ejecución que afecta a millones de personas? Llegar hasta la sentencia significa recorrer un camino proceloso y ejecutarla es adentrarnos en un terreno de orcos incontrolables y en una batalla de incierto fin. La instrucción nos anima a ello cuando sugiere: Esta intervención está estatutariamente recogida en el ordinal 9 del artículo 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en el que “se encomienda al Fiscal la función de velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social”. Una vez dentro del laberinto de la ejecución contra una gran empresa (BBVA, Compañías Telefónicas, Aéreas, responsabilidad civil extracontractual de las empresas concesionarias de autopistas por el daño causado a los usuarios de las mismas como consecuencia de la imprevisión en

las recientes nevadas, etc), sabremos del inicio pero seguramente nos jubilaremos sin un final efectivo, aun a pesar de haber visto al minotauro.

Con todo y con eso, nuestra intervención hasta la fecha ha sido importante y nos gusta el empeño por conseguir desde la FGE el reconocimiento de las nuevas especialidades, fruto de la realidad cambiante, de la sociedad en continuo movimiento, de un consumo descontrolado donde el papel del Ministerio Público no puede ser secundario sino pro-activo y protector en defensa de la Tutela Judicial de un consumidor siempre en situación de desequilibrio respecto de la gran empresa, frecuentemente desinformado en el dédalo misterioso de unos contratos poco transparentes. Por eso, la circular advierte la necesidad de nuestra presencia con la siguiente redacción: “La intervención del Ministerio Fiscal en defensa de los intereses colectivos o difusos responde además, a la evidente dificultad que entraña el ejercicio de reclamaciones individuales por parte de los consumidores y usuarios perjudicados, y a la irrenunciable necesidad de facilitarles el acceso a la tutela jurisdiccional en el marco de una razonable economía procesal. Y es que resulta evidente que la posición procesal de un consumidor o usuario aislado en un pleito seguido contra una gran empresa, aunque teórica y formalmente sea equivalente a la de ésta última, no lo es en la práctica. La desigualdad y el desequilibrio de medios existentes entre ambas partes, una de las cuales goza habitualmente de mayor poder económico, constituye otra de las razones justificativas de la intervención del Ministerio Fiscal en defensa del interés social eventualmente comprometido.” Y por eso también se advierten, ahora, tras la modificación legislativa del artículo 11, en su nuevo apartado 5º, las buenas intenciones de la instrucción, al tiempo que de manera velada se descubre la posibilidad de asumir el reto de actuar en defensa incluso de los intereses de algún consumidor individual, pues nos corresponde coadyuvar a esa persona con problemas para ejercer la reclamación individual contra la gran empresa, estando como estamos legitimados para ello y si el asunto tiene interés social. El reto es tan fascinante como imposible de asumir en el estado actual de nuestra carrera. No hacerlo, o aspirar a hacerlo en el futuro con la dotación de medios materiales y personales adecuados, supone renunciar al avance y a la significación de nuestra profesión.

Además, prestigia a nuestra carrera la intervención objetiva y desinteresada en la sociedad del consumo desprotegida (en especial nuestros mayores-acciones preferentes) y desinformada. La circular resume perfectamente este sentimiento. Y digo importante, porque las decisiones en asuntos de especial significación: Acciones preferentes, Cláusulas suelo-techo, Gastos Bancarios en la suscripción de hipotecas, contratos de transporte aéreo (suscritos telemáticamente), modelos contractuales de adhesión de contratos de telefonía móvil, etc, no se han tomado por la única iniciativa de las asociaciones de consumidores sino con la concurrencia del Fiscal. Si no como parte demandada en determinados juicios verbales, sí como interviniente por virtud del singular papel que nos otorga el artículo 15 de la LEC valorando el interés social. Pero todo ese empeño se ve empañado (valga la expresión) porque no se puede abarcar lo inabarcable con el estado actual de la plantilla, aun cuando esta materia no afecte o a todas las Fiscalías del territorio por igual, pero sabiendo por experiencia que, un solo asunto puede ocupar mucho tiempo de estudio y dedicación, bloqueando la fluidez del despacho de todo lo demás, importante y común. De ahí que no sea tanto la cantidad ni la periodicidad de la entrada de asuntos de consumo, sino su singular naturaleza y especial complejidad.

Procedo, ahora, a hacer un breve acopio de las normas que podemos estar manejando en consumo:

Sólo de legislación estatal podríamos mencionar como Legislación General:

- a) Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- b) Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.
- c) Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales.

- d) Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.
- e) Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, a efectos de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 2, apartado 2, y 11, apartados 2 y 5, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes.
- f) Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios.
- g) Real Decreto 487/2009, de 3 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios.
- h) Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos de las ventas a distancia y la inscripción en el registro de empresas de ventas a distancia.
- i) Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- j) Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- k) Real Decreto 227/2014, de 4 de abril, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Información y Control Alimentarios.

Dejo aparte la legislación sectorial, directivas comunitarias, arbitrajes de consumo, asociaciones de consumidores y usuarios, condiciones generales de la contratación, contratos bancarios y celebrados a distancia, préstamos hipotecarios, ventas, vivienda, etc (si mencionara todas, con ellas se habría escrito esta ponencia y daría para más).

Con la exposición de la normativa precedente, me estoy refiriendo a la cualificación y a la dedicación necesaria para el conocimiento de la nueva especialidad. Ni que decir tiene que nuestra intervención general en civil supone el dominio de normas internas e internacionales en constante cambio.

## **8. REFLEXIÓN FINAL**

La especialización es la consecuencia de una carrera Fiscal en continuo movimiento, que crece y reclama la presencia del Fiscal moderno. El reconocimiento de la cualificación profesional se produce cuando desde las más altas instancias se valora el trabajo realizado como útil para la sociedad y se presiona para combatir las carencias. Sin embargo, observo que el tiempo y los cambios legislativos van por delante de la realidad estática de un Fiscal precario en medios y bien predispuesto a adaptarse a las nuevas exigencias normativas, y observo asimismo que la ineficacia se instala en la intervención mínima por la utopía que representa el cumplimiento de “lo absoluto”. He intentado demostrar que, sin un número de Fiscales adecuado y sin unos medios materiales modernos, se pierde por el camino la inequívoca vocación y destreza del Fiscal íntegro con ganas de demostrar su capacidad. Los años en la carrera ofrecen distintos niveles de intervención y posibilidades de cambios dentro del organigrama estructural de las Fiscalías y del sistema de reparto del trabajo. Lo que hoy nos fascina dentro de la profesión, a lo mejor mañana supone un reto superado y buscamos ineludiblemente el estímulo de otra especialización. Si no se consiguen los mínimos necesarios –vamos a llamarlo así- las normas nos irán mencionando cada vez con más intensidad e irán multiplicando nuestro concurso en distintas parcelas del derecho hasta ese momento inexploradas; pero el muro de la realidad de nuestras carencias permitirá que las sucesivas instrucciones o circulares o sentencias de los tribunales encuentren fórmulas que eviten la nulidad de las actuaciones ante la ausencia del Fiscal en cada trámite que lo requiera, como una suerte de estilo que nos relega a un segundo plano. Nosotros, defensores de la legalidad, deberíamos ser los protagonistas del procedimiento, los defensores objetivos de los menores, discapacitados y demás personas necesitadas de una protección; porque somos garantes, objetivos e

imparciales, y porque actuamos desinteresadamente aplicando la legalidad que se esconde tras la verdad material.

Concluyo compartiendo la siguiente reflexión: “El papel que al Fiscal corresponde como defensor del interés social puede contrapesar interpretaciones sesgadas de ese interés, asumiendo él la defensa de la sociedad, la acción pública. Por este motivo, entiendo que es importante que el Fiscal tenga reconocida una mayor capacidad de acción en terrenos como el consumo, la protección de la salud, el Medio Ambiente o el urbanismo de forma que las demandas de la sociedad puedan verse en todo caso representadas ante la justicia. (Annaïck Fernández Le Gal)”.

*José Ignacio Esquivias Jaramillo*  
*Fiscal de la Fiscalía Provincial de Madrid*

